



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00103-00

EJECUTANTE: ORTOPEDIA INTEGRAR ISA S.A.S .

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ORTOPEDIA INTEGRAR ISA S.A.S, identificada con el nit 900610643-8 contra DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, representado legalmente por el señor gobernador Luis Alberto Monsalvo Gnecco, por las siguientes sumas de dinero:

FACTUR A DE VENTA	FECHA DE EXPEDICIO N	FECHA DE VENCIMIENT O	FECHA DE RECIBID O	VALOR
F - 4439	21/05/2018	20/06/2018	23/05/2018	\$1.450.000,00
F - 5097	05/12/2018	04/01/2019	11/12/2018	\$195.000,00
F - 5474	04/04/2019	04/05/2019	09/04/2019	\$1.660.000,00
F - 5475	04/04/2019	04/05/2019	09/04/2019	\$17.516.750,00
F - 5556	13/05/2019	12/06/2019	16/05/2019	\$5.465.000,00
F - 5557	13/05/2019	12/06/2019	16/05/2019	\$1.360.000,00
F - 5558	13/05/2019	12/06/2019	16/05/2019	\$17.277.000,00
F - 5559	13/05/2019	12/06/2019	16/05/2019	\$7.261.998,00
F - 5560	13/05/2019	12/06/2019	16/05/2019	\$23.785.000,00
F - 5852	23/07/2019	23/07/2019	04/10/2019	\$8.700.000,00
F - 5853	23/07/2019	23/07/2019	04/10/2019	\$4.536.794,00
F - 5854	23/07/2019	23/07/2019	16/09/2019	\$5.750.000,00
F - 5855	23/07/2019	23/07/2019	16/09/2019	\$120.000,00
F - 5856	23/07/2019	23/07/2019	16/09/2019	\$3.858.500,00
F - 5857	23/07/2019	23/07/2019	16/09/2019	\$5.795.700,00
F - 6089	12/09/2019	12/10/2019	04/10/2019	\$2.952.500,00
F - 6090	13/09/2019	13/10/2019	16/09/2019	\$763.000,00
F - 6545	01/12/2019	31/12/2019	19/12/2019	\$954.100,00

F - 6541	17/12/2019	16/01/2020	19/12/2019	\$2.922.500,00
F - 6542	17/12/2019	16/01/2020	19/12/2019	\$9.872.500,00
F - 6543	17/12/2019	16/01/2020	19/12/2019	\$7.736.077,00
F - 6544	17/12/2019	16/01/2020	19/12/2019	\$2.838.274,00
F - 6647	23/01/2020	22/02/2020	28/01/2020	\$2.991.852,00
F - 6648	23/01/2020	22/02/2020	28/01/2020	\$5.949.348,00
F - 6649	23/01/2020	22/02/2020	28/01/2020	\$8.756.173,00
F - 6650	23/01/2020	22/02/2020	28/01/2020	\$14.040.000,00
TOTAL				\$164.508.066,00

- Por los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible cada título valor hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 301 ibídem en armonía con el numeral 8 del decreto 806 de 2020. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Se ordena al señor gobernador que al momento de contestar la presente demanda allegue la prueba de la existencia y representación legal, de la parte demandada. Artículo 85 numeral 2 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES:

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener el demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las distintas entidades bancarias de Valledupar así: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS; BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Para efectividad de la medida solicito oficiar a los Gerentes de las citadas Entidades Financieras. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(…)”

proviene de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedades de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables¹”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.1: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD SALUD TOTAL EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedades de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables²”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.3: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD COOSALUD EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del

¹ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

² STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables³”. art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.4: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD DUSAKAWI EPS-I**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables⁴”. art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.5 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD COOMEVA EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia

³ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

⁴ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables⁵”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.6 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD NUEVA EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables⁶”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.7 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD FAMISANAR EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al

⁵ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

⁶ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.8 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ENTIDAD SANITAS EPS**. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$246.762.099). Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales Parágrafo 2º ibídem. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar la medida cautelar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”.art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

5.9 Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeuden al demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/ SECRETARIA DE SALUD**, identificada con el Nit. 892.399.999-1, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. por no encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los

⁷ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

⁸ STC7397-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, 7 de junio de 2018.

recursos de la salud.

6: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como interviniente para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado. Art. 610 del C.G.P.

7.- Reconocer personería jurídica Al abogado HENRY MONTROYA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No 119.595.83 y T.P. No 273.939 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD,**
identificada con el Nit. 892.399.999-1, LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES. *Debiendo aplicar primeramente sobre los recursos*
propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al
pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no
existieren, entonces se aplicara sobre los recursos destinados al sector salud,
por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de
inembargabilidad de los recursos de la salud, al tratarse del cobro de servicios
de salud prestados al centro asistencial.

SEXTO: Reconocer personería jurídica Al abogado HENRY MONTOYA OROZCO
identificado con la cédula de ciudadanía No 119.595.83 y T.P. No 273.939 del Consejo
Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8c59ee8a15ed6c3c439e5cec0f767ee15fd2885e5facbc006b19a4522fae6e

Documento generado en 19/05/2021 03:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>